

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0085/2015**  
**La Paz, 19 de junio de 2015****VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Distribuidora de GLP en Garrafas "VADI GAS" (en adelante la Distribuidora) cursante de fs. 30 a 36 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 2385/2012 de 11 de septiembre de 2012 (RA 2385/2012), cursante de fs. 18 a 20 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que la ANH en fecha 01 de octubre de 2010 a horas 12.00 pm aproximadamente, realizó el control rutinario de las empresas de Distribución de GLP de los municipios de Cliza y Punata, cuyos resultados se encuentran reflejados en la "Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas N° 001881" (en adelante la Planilla), cursante a fs. 6 de obrados, firmado por el conductor del camión, Mario Yarhui. En mérito a dicha Planilla, el Informe Técnico REGS N° 0677/2010 de 11 de octubre de 2010 (Informe Técnico) concluyó que el camión de distribución de la Distribuidora no contaba con la numeración de interno respectiva, y habría dejado 24 cilindros de GLP en un almacén o tienda.

Que en mérito a la Planilla y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 30 de julio de 2012, cursante de fs. 07 a 09 de obrados, formuló cargo contra la Distribuidora, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular Cargo contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "VADI GAS", (...) por ser presunta responsable de entregar, depositar o almacenar GLP en Garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por el Ente Regulador y por entregar GLP en garrafas a tiendas abasto, conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en el Art. 13 y 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 23 de junio de 2007".

Que mediante memorial presentado el 31 de agosto de 2012, cursantes de fs. 14 a 17 de obrados, la Distribuidora se apersonó alegando vulneración al Deusto Proceso e Indefensión y solicitando fotocopias, así como la otorgación de plazo máximo de término probatorio.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 2385/2012 de 11 de septiembre de 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "VADI GAS", (...), por ser responsable de entregar, depositar o almacenar GLP en Garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución autorizadas por el Ente Regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 13 y 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 23 de junio de 2007.

SEGUNDO.- Declarar PROBADO el cargo formulado contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "VADI GAS", (...), por ser responsable de entregar GLP en garrafas a tiendas abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 13 y 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 23 de junio de 2007".

Que dicha RA 2385/2012 fue notificada el 19 de septiembre de 2012, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 21 de obrados.

Que mediante memorial presentado el 25 de septiembre de 2012 la Distribuidora solicitó la Aclaración y Complementación de la RA 2385/2012, solicitud que fue rechazada a través de auto de 16 de octubre de 2012 cursante de fs. 26 a 27 de obrados, habiendo sido el mismo notificado al administrado en fecha 22 de octubre de 2012, conforme consta de la diligencia de notificación cursante a fs. 28 de los antecedentes.

#### CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 07 de noviembre de 2012, cursante a fs. 37 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Distribuidora en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 14 de agosto de 2013, conforme consta a fs. 39 de obrados.

#### CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Distribuidora dentro del recurso de revocatoria de 06 de noviembre de 2012, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La recurrente indica que en fecha 31 de agosto de 2012 con código de barra 944889 habría presentado un memorial asumiendo defensa contra el auto de cargo, denunciando la vulneración de su derecho a defensa y al debido proceso, señalando su domicilio procesal y solicitando el plazo máximo de término de prueba, así como la francatura de documentos, pese a lo cual, sin tomar en cuenta el referido escrito les notificaron con la Resolución Administrativa impugnada.

En cuyo mérito se deben realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 24 de la Constitución Política del Estado señala que: *"Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario".*

Por otro lado, el parágrafo II del artículo 115 establece que: *"II: El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".*

Asimismo, el parágrafo I del artículo 116 prescribe que: *"Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado".*

Por otro lado, respecto al derecho a petición, la Sentencia Constitucional 1352/2011-R de 30 de septiembre de 2011 establece que: *"...la SC 0195/2010-R de 24 de mayo, señaló: '...el núcleo esencial de este derecho radica en la obtención de una respuesta formal y pronta a lo que se tiene peticionado' y refiriéndose a la respuesta agregó que: '...no necesariamente debe ser de carácter positivo o favorable, sino también negativa o de rechazo, siempre y cuando sea fundamentada'" (SC 1068/2010-R de 23 de agosto)... De acuerdo a lo expuesto, se concluye que el derecho de petición involucra una respuesta fundamentada, en base a los puntos exigidos por el requirente, ya sea en forma negativa o positiva, por cuanto no se puede pretender que ante las solicitudes de los individuos la autoridad pública deba decir siempre en forma positiva lo que se le pide; sin embargo, está en la obligación de absolver las inquietudes planteadas de manera formal y fidedigna".*

2 de 4

En cuyo marco, se puede establecer que la presunción de inocencia, el derecho a petición y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales que se encuentran debidamente garantizados por el Estado Boliviano, siendo por consiguiente aplicables al procedimiento administrativo, máxime cuando el mismo se rige por el principio de sometimiento pleno a la ley y el debido proceso.

En cuyo mérito, corresponde señalar que de la revisión de los antecedentes, se puede verificar que no se ha tomado en cuenta el memorial presentado por la recurrente en fecha 31 de agosto de 2012 con CB 944889, toda vez que el mismo no habría sido decretado, no habiéndose dado curso a su solicitud de plazo probatorio y de fotocopias, así como tampoco se habría considerado el domicilio procesal señalado.

Asimismo, se habría omitido considerar y responder a sus fundamentaciones dentro del contenido de la Resolución Administrativa ANH N° 2385/2012 de 11 de septiembre de 2012, que incluso señala de forma textual: *"Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 07 de agosto de 2012 se notificó a la Empresa con el Auto de Cargo de fecha 30 de julio de 2012, misma que no se apersonó, ni contestó al cargo formulado"*. (El subrayado es propio)

En base a lo señalado ut supra, se puede concluir, que al haberse emitido la Resolución Administrativa N° 2385/2012 sin haber considerado el memorial de 31 de agosto de 2012 con CB 944889 presentado por el administrado, habiéndose omitido el deber de responder al mismo, se ha vulnerado su derecho a petición, llegando a restringir su derecho a defensa al no existir un pronunciamiento respecto a la solicitud de la recurrente de plazo probatorio, así como con referencia a los argumentos presentados por la misma y que hacen al fondo del asunto; incumpliéndose en consecuencia con el debido proceso y con el principio de sometimiento pleno a la ley.

Por lo que en base a los antecedentes anteriormente expuestos, corresponde que se anule obrados a fin de que se pueda decretar el memorial señalado y se considere la pertinencia de las solicitudes realizadas por el administrado en el mismo, a objeto de no ponerlo en indefensión.

#### CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento denominado procedimiento del acto administrativo, al haber la RA 2385/2012 sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

#### CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, por lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

3 de 4

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Distribuidora de GLP en Garrafas "VADI GAS", contra la Resolución Administrativa ANH No. 2385/2012 de 11 de septiembre de 2012, revocando en su integridad la citada resolución administrativa y en consecuencia anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el estado en que la administración se pronuncie y providencie el memorial presentado el 31 de agosto de 2012 con CB 944889, todo de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURIDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Paola E. Arreaga Lima  
ABOGADO CONSULTOR-DJ-ULR  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS